

Iniciado el 1 de octubre el plazo de tres meses para que, en función de lo establecido en la disposición transitoria tercera, se efectúen las opciones entre distintos puestos sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en la misma, se hace necesario aprobar el formulario que habrá de utilizarse para dar cumplimiento a dicho precepto.

Por otra parte, se hace necesario establecer el formulario para el reconocimiento de compatibilidad en el ejercicio de actividades privadas para las que se obtuvo compatibilidad con arreglo a la legislación anterior y que deben ser objeto de nueva solicitud antes del 1 de enero de 1986.

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

1. Quienes, en cumplimiento de la disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984, deban formular la opción entre dos puestos públicos sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en la misma, deberán realizarla en el formulario aprobado al efecto, por Resolución de esta Secretaría de Estado de 23 de enero de 1985.

2. Este mismo formulario deberá utilizarse para cualquier tipo de opción o solicitud de actividad privada o pública que pudiera formularse al amparo de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

3. Los formularios, que podrán recogerse en las unidades de personal de los Departamentos ministeriales, en las Delegaciones de Gobierno, en los Gobiernos Civiles y en las Direcciones Provinciales del INSALUD, se remitirán, cumplimentados, por duplicado, al Ministerio de la Presidencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1985.—El Secretario de Estado, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22180** *ORDEN de 21 de octubre de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado al 11,70 por 100 de emisión 20 de diciembre de 1985, y por la que se complementa la regulación del mercado de Pagares del Tesoro.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, dispuso en su artículo 1.º apartado 1.1.º, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en Bonos u Obligaciones del Estado, por un importe de 150.000 millones de pesetas nominales, ampliados por el Real Decreto 1554/1985, de 1 de agosto, hasta 244.500 millones; límite que podrá ampliarse en las condiciones que señala el número 3 del mencionado artículo.

El artículo 2.º del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autoriza el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### 1. Importe formalización de la emisión.

1.1. En cumplimiento de lo dispuesto por los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 1554/1985, de 1 de agosto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado hasta un importe nominal de 22.338,28 millones de pesetas, importe que podrá ser ampliado en la cuantía no cubierta de otras emisiones, de manera que en conjunto no se sobrepase el límite disponible autorizado por los Reales Decretos antes citados.

### 1.2 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.2.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintiún días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.2.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite, ampliado si es posible, fijado en el apartado 1.1.

1.2.3 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

### 2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán estampados cajetines para consignar el pago de intereses.

### 3. Características de la Deuda.

#### 3.1 Fechas de emisión y amortización.

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevará como fecha de emisión la de 20 de diciembre de 1985.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 20 de diciembre de 1990. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, el día 20 de diciembre de 1988, habiéndolo solicitado en el período que a tal efecto se establezca.

#### 3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

El tipo de interés nominal anual será del 11,70 por 100. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 20 de diciembre y 20 de junio de cada año, siendo el primero a pagar el 20 de junio de 1986.

#### 3.3 Beneficios fiscales.

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, al amparo de lo prevenido en los artículos 49 y 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, los títulos representativos de la emisión de Bonos del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la citada Ley 50/1984. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto.

#### 3.4 Otras características.

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Los Bonos del Estado, en que se formaliza esta Deuda, no serán automáticamente pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos del límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Los títulos de la Deuda que se emite no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las cooperativas de crédito.

3.4.4 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.5 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

#### 4. Procedimiento de suscripción de los Bonos del Estado.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro los Bonos del Estado que se emiten por la presente Orden.

4.2 El periodo de suscripción de la Deuda que se emite por esta Orden durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10.000 pesetas, o un título o múltiplos de esta cifra. El periodo de suscripción se abrirá el 19 de noviembre y se cerrará el 19 de diciembre de 1985, y las suscripciones se harán a la par. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.3 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite, a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colocadores operantes en España: Bancos y banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

4.4 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

4.5 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe efectivo de la suscripción formulada.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.2 de esta Orden.

#### 5. Gastos de la emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6, «Deuda Pública», Servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, Programa 011A «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública Interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuentas de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

#### 6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España, mediante transferencia, a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de las operaciones así lo aconsejen.

7. A efectos del mercado de Pagarés del Tesoro tendrá la condición de intermediario financiero el Consorcio de Compensación de Seguros y podrán acceder a la de Entidad Delegada del Tesoro los Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

#### 8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda, y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

### 22181 ORDEN de 25 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.160 Mes en curso: 6.160
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.280 Mes en curso: 9.280 Noviembre: 9.568 Diciembre: 9.805
Avena.	10.04.B	Contado: 3.868 Mes en curso: 3.868
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.125 Mes en curso: 7.125 Noviembre: 7.275 Diciembre: 7.436
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.525 Mes en curso: 3.525
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 6.929 Mes en curso: 6.929 Noviembre: 7.016 Diciembre: 7.180
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.